

EXPEDIENTE: SUP-RAP-214/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA, que **desecha** la demanda en la cual el **Partido Acción Nacional**² impugna la resolución INE/CG643/2018 del Consejo General del INE, porque es extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO.	1
ANTECEDENTES.	2
COMPETENCIA.	3
ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA.	3
1. Decisión	3
2. Justificación	3
3. Conclusión	8
RESUELVE.	8

GLOSARIO

Consejo General del INE o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN	Partido Acción Nacional.
Recurrente:	Eduardo Ismael Aguilar Sierra, representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE.
Resolución de sanción:	Resolución INE/CG643/2018.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹ Secretariado: Marta Daniela Avelar Bautista y Erwin Pedraza Navarrete.

² A través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de 2017, inició el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.³

2. Escrito de queja. El ocho de marzo, el recurrente presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en contra de quien resulte responsable, por hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Específicamente, el presunto egreso no reportado por concepto de contratación de publicidad pagada a Google México a través del programa *Google AdWords*, en donde aparece una liga URL⁴ que despliega una noticia titulada “Lavado de Dinero | Ricardo Anaya | themexicanpost.mx”.

3. Resolución de sanción. El dieciocho de julio⁵, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG643/2018, en la cual, declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización en contra de quien resultara responsable.

4. Interposición del medio de impugnación. Inconforme, el veintisiete de julio, el recurrente interpuso recurso de apelación.

5. Trámite y sustanciación. Una vez que se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se registró y turnó como recurso de apelación con la clave de identificación **SUP-RAP-214/2018**, a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para su sustanciación.

COMPETENCIA

³ En el que se renovarían los cargos de Presidencia de la República, de senadurías y de diputaciones federales, de conformidad con el artículo 225 de la Ley General.

⁴<http://themexicanpost.mx/2018/02/27/asi-lava-dinero-ricardo-anaya-2/>

⁵ Salvo otra mención, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso de apelación pues se controvierte una resolución del Consejo General del INE⁶ que declaró infundado el procedimiento sancionador en cuestión.

ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior advierte que la interposición del presente medio de impugnación resulta **extemporánea** por lo que la demanda debe de **desecharse**.

2. Justificación

2.1. Temporalidad legal

El recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁷.

Éste debe interponerse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución respectiva⁸.

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas⁹.

2.2. Inexistencia de engrose de la resolución impugnada.

⁶ De conformidad con los artículos 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁸ Lo anterior, en términos de los artículos 7, párrafo 1 y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

El recurrente afirma que el veintitrés de julio le fue notificado el **engrose** de la resolución en cuestión¹⁰

Al respecto, es necesario considerar que, de las constancias que obran en autos **no se observa que se haya realizado alguna modificación sustancial** a la resolución impugnada que haya dado origen a la integración de un engrose.

Dicha resolución, fue aprobada en lo general, por **siete votos** a favor y **tres votos** en contra; no estando presente durante la votación uno de los Consejeros Electorales.

Si bien en la resolución impugnada se ordenó un engrose, se hace notar que **únicamente** fue respecto a realizar un agregado consistente en dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en los términos siguientes:¹¹

Respecto a la empresa Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados S.C., y **en razón de su negativa a proporcionar información solicitada a la Unidad Técnica de Fiscalización**, este Consejo General considera ha lugar **ordenar una vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que el engrose ordenado tuvo como finalidad **ordenar la vista** a la UTCE del INE, en relación con el incumplimiento a los requerimientos de información realizados a la persona moral señalada, **sin que ello implique alguna modificación** a la resolución impugnada, la cual fue previamente circulada entre los integrantes del CG del INE.

Cabe señalar que dicha vista fue ordenada **derivado de la petición que en ese sentido hizo el representante del PAN en la sesión en la que se aprobó dicha resolución**¹², es decir, fue a petición del propio recurrente.

¹⁰ Véase la página 10 de la demanda, sin dejar de considerar que no se aporta algún medio de prueba que corrobore lo anterior ni tampoco remite alguna constancia al respecto.

¹¹ Véase numeral XXIV de la página 11 de la resolución impugnada.

¹² Véase versión la página 157 de la versión estenográfica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/97094/CGor201807-18-VE.pdf> en la que el representante del PAN expresó:

Así mismo, es evidente que el recurrente en su escrito de demanda en ningún momento hace valer como agravio el incumplimiento a los requerimientos de información realizados por la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, la deliberación del CG del INE, como órgano colegiado de dirección para la toma de decisiones, se llevó a cabo con base en un proyecto de resolución, elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización¹³.

Por lo tanto, si el Consejo General del INE aprobó el proyecto en sus términos, con el agregado solicitado por el propio recurrente, **este constituye la resolución emitida**¹⁴.

Sin embargo, si alguna de las partes del proyecto, o la totalidad, es rechazada por la mayoría de los integrantes del órgano colegiado, es necesario llevar a cabo un nuevo documento llamado engrose, que contenga la decisión definitiva del órgano colegiado¹⁵, **cuestión que en el caso concreto no aconteció.**

2.3. Notificación automática de la resolución impugnada.

Importa precisar que si en la sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado se encuentra presente el representante del partido político ante el Consejo General del INE, **automáticamente** se tendrá por notificado para los efectos legales correspondientes.

“Mismo sentido que la petición hecha en el apartado 5.11 que, en su caso, se dé vista por la negativa de información que hace la empresa a la Unidad Técnica de Fiscalización, porque es muy claro que dijo que no tenía relación con los clientes ni de la información, y de las páginas que administraba de cada uno de ellos, lo cual, me parece, una negativa y, por supuesto, con eso tengo, y además presentaré ante lo contencioso por lo que hace al fondo del asunto, pero eso ya es otra cosa.”

¹³ De conformidad con los artículos 11, numeral 1, inciso b) y 14 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE.

¹⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 24 del referido Reglamento de sesiones.

¹⁵ Conforme lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE, **un Acuerdo o Resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración** y que impliquen que el secretario, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

Lo anterior, siempre y cuando ocurra **en los mismos términos en que el documento fue presentado ante el órgano colegiado**¹⁶.

En ese sentido, esta Sala Superior ha señalado como requisitos fundamentales para que se actualice la notificación automática, la presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado y que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión¹⁷.

En este caso, se considera que **se actualizó la notificación automática** ya que la resolución impugnada **no fue objeto de alguna modificación sustancial**, por tanto, el recurrente **al estar presente y participar en la discusión**, tuvo conocimiento pleno tanto de ésta como de las razones que la sustentaron.

De hecho, lo único que se agregó al documento originalmente dado a conocer a los integrantes del CG del INE fue precisamente una vista solicitada por el representante del propio partido recurrente.

A partir de lo anterior, es dable sostener que la resolución impugnada fue discutida y aprobada por el CG **en los mismos términos en que fueron hechos del conocimiento de cada uno de los integrantes del referido órgano**, al momento de ser convocados a la sesión ordinaria¹⁸.

Por lo expuesto, se considera que dicha resolución **se tuvo por notificada en forma automática al momento de su aprobación**, pues

¹⁶ Véase la jurisprudencia 19/2001 de rubro "**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**"

¹⁷ Jurisprudencia 19/2001. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

¹⁸ Esto porque en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 1, inciso b), 13, numeral 1 y 14 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE, el presidente deberá convocar por escrito a cada uno de sus integrantes, adjuntando el orden del día formulado por el Secretario. A dicha convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

fue emitida sin erratas, modificaciones ni adendas en cuanto a su sentido¹⁹.

Finalmente, debe destacarse que la existencia de una notificación ulterior, en forma alguna impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática.

Esto es, aun cuando exista notificación efectuada con posterioridad, esta no puede constituir una segunda oportunidad para controvertir la resolución, máxime que como se señaló previamente, la determinación controvertida no cambio de sentido, aún ordenado el engrose referido.

2.4. La presentación en el caso es extemporánea

La resolución impugnada fue aprobada el **dieciocho de julio** pasado, por tanto, tomando en consideración la notificación automática que en el caso operó, el cómputo del plazo legal para la presentación del presente medio de impugnación de cuatro días **transcurrió del 19 al 22 de julio²⁰**, y en el presente asunto, todos los días se cuentan como hábiles, ya que está vinculado con el actual proceso electoral federal para elegir Presidente de la República.

Sin embargo, el escrito de demanda que dio origen al presente recurso se presentó ante el INE el **27 de julio**, es decir, **cinco después del vencimiento del plazo legal**.

Por tanto, **se actualiza la extemporaneidad** del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el recurrente presentó el respectivo escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto.

¹⁹ Conclusión a la que se arriba del análisis conjunto a la documentación que existe en el expediente, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

²⁰ En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, y de la jurisprudencia 18/2009 **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN” (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.

3. Conclusión

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ

GONZALES

MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO